

Ley N° 14236

24 de Septiembre de 1953

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 16 de Octubre de 1953

ASUNTO

Cantidad de Artículos: 31

PREVISION SOCIAL-APORTES PATRONALES-AGENTES DE RETENCION-DEFRAUDACION

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

SANCIONA:

Art. 1.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 2.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 3.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 4.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 5.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 6.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 7.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 8.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 9.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 10.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 11.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 12.- El Poder Ejecutivo podrá delegar, temporaria o permanentemente, en la Caja Nacional de Previsión

para el Personal del Estado, la facultad de acordar o denegar las prestaciones de la ley 4349.

Si el Poder Ejecutivo no delegara esa facultad, el directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, acordará o denegará las prestaciones con sujeción a la ratificación del Poder Ejecutivo, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 13.- (N. de R.: Derogado por Ley 23473)

Art. 14.- (N. de R.: Derogado por Ley 23473)

Art. 15.- (N. de R.: Derogado por Ley 18820)

Art. 16.- Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los diez años.

Las acciones que aun no hubieren prescrito, para la reclamación de aportes y contribuciones, se prescribirán a los diez años de la sanción de la presente ley.

Art. 17.- (N. de R.: Derogado por Ley 17250)

Art. 18.- El empleador deberá depositar dentro del plazo correspondiente, el descuento efectuado sobre las remuneraciones de su personal en calidad de aporte. Si no lo hiciere, previa intimación, se hará pasible de la pena que el Código Penal establece para el delito de defraudación sin perjuicio de la multa prevista en el inciso d) del artículo anterior.

En igual penalidad incurrirá el empleador que retuviere indebidamente deducciones efectuadas en la remuneración de su personal y que en virtud de convenciones colectivas o disposiciones legales o reglamentarias, debiera depositar en las cajas nacionales de previsión.

Art. 19.- (N. de R.: Derogado por Ley 17250)

Art. 20.- La falsedad en las declaraciones juradas así como el falso testimonio será pasible de la pena establecida en los artículos 293 y 275 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta ley.

Referencias Normativas:

Código Penal Artículo N° 275 (CODIGO PENAL)

Art. 21.- Las penalidades previstas se aplicarán por las cajas nacionales de previsión en la forma que establezca la reglamentación de acuerdo a las siguientes normas:

- a) La comprobación administrativa tendrá por acreditada la infracción y hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario;
- b) El trámite será sumario, verbal y actuado, asegurándose al infractor las garantías de la defensa;
- c) Las resoluciones administrativas condenatorias cuando el monto de la multa exceda del mínimo que determine la reglamentación podrán apelarse por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal. Dicho recurso se concederá previo pago de la multa o dación de fianza suficiente;
- d) Las multas deberán ser pagadas dentro del término perentorio que se fije reglamentariamente, pudiendo autorizarse el pago por cuotas dentro de los plazos que señale la autoridad de aplicación.

Art. 22.- La enajenación, disolución, liquidación y/o toda transformación de entidades civiles o comerciales, cualquiera sea su naturaleza, forma o constitución, no liberará al patrono, empleador o empresa transmitente, de las obligaciones contraídas con las cajas en concepto de contribuciones, aportes o cualquier otra deuda que tuvieran con ellas. Los adquirentes serán solidariamente responsables con los transmitentes por las citadas obligaciones, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda corresponder ejercitar a aquéllos contra éstos. Sin perjuicio de la responsabilidad de transmitentes y adquirentes, los mismos deberán dar aviso a la caja correspondiente de la operación concertada, suscribiendo los formularios que a tal efecto se proveerán, los que harán constar las deudas que se reconozcan a favor de ésta. La única comprobación válida del cumplimiento de este requisito consistirá en la constancia del recibo de los citados formularios que expedirá la caja y sin la cual el acto estará viciado de nulidad.

Toda transferencia constituirá un acto interruptivo de la prescripción de las acciones civiles o criminales a que tengan derecho las cajas.

Art. 23.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer, a propuesta de las cajas nacionales de previsión, los respectivos procedimientos destinados al otorgamiento de las prestaciones y a la percepción de aportes y contribuciones, quedando derogadas las normas legales que regulan los trámites respectivos. Mientras el Poder Ejecutivo no dicte los reglamentos precedentemente aludidos, los expresados procedimientos se ajustarán a las normas actualmente en vigor.

Art. 24.- Las cajas de accidentes y de maternidad pasarán a depender del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien tendrá a su cargo la administración de los fondos en la forma que determine la reglamentación, la que regulará, asimismo, su funcionamiento. El presupuesto de gastos de estas cajas será atendido con sus propios recursos.

Las resoluciones por las que se acuerden o denieguen las prestaciones serán apelables en igual forma y término en que se prevé para las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social en el artículo 14 de la presente ley.

Art. 25.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 26.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 27.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 28.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 29.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 30.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

Art. 31.- (N. de R.: Derogado por Ley 17.575)

FIRMANTES

CORREA-BENITEZ